

# CAPITALIZACION de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ( Y.P.F.B.) (\*)

*El art. 137 de nuestra Carta Fundamental nos manda que, " Los yacimientos de hidrocarburos cualquiera que sea su estado son de dominio directo inalienable, imprescriptible del Estado", con el aditamento muy claro, preciso y contundente que " Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos..."*

**S**eñores miembros del presidium de este Seminario, directivos de las instituciones que lo auspician: "Altos Estudios Nacionales" y "Sociedad de Ingenieros de Bolivia," "SIB Santa Cruz", colegas profesionales todos: Agradezco la invitación que me hacen tan prestigiosas instituciones de este importante Seminario y que, me honra sobremanera por la participación del gran defensor del petróleo, el Ingeniero Enrique Mariaca, para opinar sobre la CAPITALIZACION de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ( Y.P.F.B.),

la principal empresa productiva y de rentabilidad nacional, que durante muchos años nos provee de las energías que tiene el País con importantes servicios en la industrialización y el desarrollo, que nos beneficia no sólo individualmente sino a las colectividades del Estado boliviano. No se puede negar que toda actividad empresarial para generar riquezas, para cumplir sus fines y objetivos, incluso para subsistir, requiere de CAPITAL, de uno de los principales factores de la Economía, conjuntamente con el TRABAJO. Es así que estamos obligados a ser conscientes que

Bolivia como Nación debe precautelar su riqueza petrolífera de recursos no renovables que constituye un CAPITAL valioso y un aporte importante a la economía nacional. La capitalización que se quiere imprimir a la actividad extractiva del gas y el petróleo, específicamente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, no es más que una forma, un mecanismo de PRIVATIZACION, de transformación de una propiedad privada, para que sea dominio no sólo de los bolivianos, sino también de los extranjeros; riqueza que constituye el patrimonio de la

José Luis Saucedo  
Justiniano.  
Abogado  
Ex Ministro de Energía  
e Hidrocarburos.  
Catedrático Emérito  
de la U.A.G.R.M.  
Jefe de la Carrera de  
Derecho de la UPSA.



(\*) DISERTACION DEL DR. LUIS SAUCEDO JUSTINIANO, en el Salón auditorio de la SOCIEDAD DE INGENIEROS " SIB " Santa Cruz, el 7 de septiembre de 1.995, en el Seminario sobre " ANALISIS DE LA POLITICA PETROLERA NACIONAL Y LA CAPITALIZACION DE "Y.P.F.B."

nación que imperativamente todos debemos "respetarlo y protegerlo" cumpliendo el mandato que nos da el art. 137 de la Constitución Política del Estado.

Consecuente con este primer principio constitucional es que el art. 137 de nuestra Carta Fundamental nos manda que, "Los yacimientos de hidrocarburos cualquiera que sea su estado son de dominio directo inalienable,

explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, conforme al tercer párrafo del art. 139 de nuestra Constitución Política, pero dichas actividades y figuras llevadas a la capitalización en los arts. 1o; 2o; y 4o; de la Ley No. 1144 de 21 de marzo de 1.994 de aplicarse a la riqueza petrolífera, más propiamente a Y.P.F.B. resulta muy forzosa.

capitalización que se está ejecutando en empresas deficitarias por lo general de recursos renovables, como es el caso de las Corporaciones de Desarrollo, jamás pueden equipararse ni comprender la capitalización de la explotación petrolífera que además es patrimonio de la Nación. No olvidemos que todos los activos de Y.P.F.B., llámense principalmente pozos petrolíferos, reservas de

*la Ley sobre Capitalización al referirse a los " pasivos de las sociedades de economía mixta sujeta a dicho proceso, podrán ser transferidos total o parcialmente, mediante Decreto Supremo, al Tesoro General de la Nación; verán Uds. La expresión "PODRÁN" es demás de ambigua...*

imprescriptible del Estado", con el aditamento muy claro, preciso y contundente que " Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos..."

Tal vez, en la nueva ley de hidrocarburos que se proyecte, que se dice ya está elaborada; que se viene utilizando para las convocatorias a concurso y que no todos conocemos, no se está haciendo ninguna enajenación de los "Yacimientos de hidrocarburos" propiamente dicho, y ésto es de esperar para no violar la norma jurídica. Se dice que lo que se está por afectar y contratar son las actividades de exploración y/ o

Y resulta tan forzada que el art. 2o de ese proyecto de Ley que no todos conocen para capitalizar Y.P.F.B.. dice: "Para efecto del art.22 de la Constitución Política del Estado se declara de utilidad pública las actividades de exploración y/o explotación ..."que por su propia naturaleza son de orden público, cuando tal precepto 22 de nuestra Carta Fundamental es dado para garantizar la propiedad privada que para su expropiación se recurre a la "utilidad pública", lo que importa un contrasentido. Con lo poco que hasta este momento tenemos dicho, debemos estar conscientes y ser responsables de que la

petróleo y gas ya descubiertas, cuantificadas unas y otras aún no cuantificadas, incluso inmuebles y muebles como ser los equipos, campamentos, maquinarias, vehículos de transporte, oleoductos, gasoductos, laboratorios de investigación etc., que por su naturaleza, uso y destino, desde un principio, hace mucho tiempo al estar fuertemente adheridos, incorporados y consubstanciados; forman parte de los yacimientos de hidrocarburos, estando permanentemente afectados al fin económico y social de sus propios yacimientos, constituyendo derechos y deberes reconocidos en los

mismos por el ordenamiento jurídico como patrimonio de la Nación, y así deben concebirse, precautelarse y cumplirse en el marco de los arts. 139 de la Constitución Política del Estado, 1.279 y 520 del Código Civil; este último fuente para la interpretación de los contratos.

### **LA TRANSMISION O ENAJENACION DEL DOMINIO DE LOS BIENES DEL ESTADO**

No se puede negar que por el espíritu y contenido de los arts. 4; 5; 6; y 7; de la Ley de Capitalización N° 1544 en ésta opera la transferencia, la transmisión de dominio del patrimonio de la nación en franca violación y contraposición del art. 139 de la Constitución Política; nada menos que a entes netamente particulares o privados a constituirse para la capitalización en las llamadas sociedades de economía mixta como capital propio accionario de éstas.

Y así como lo hemos concebido en el párrafo anterior y lo mandan imperativamente los preceptos jurídicos citados, todo lo que comprende Yacimientos de hidrocarburos es de dominio directo del Estado, "inalienable" e imprescriptible y ello lo reconocen los arts. 10 y 11 de la Ley de Capitalización y este mandato imperativo tiene que ser cumplido porque sobre él también otros preceptos constitucionales mandan

imperativamente su acatamiento y cumplimiento, su no vulnerabilidad y sometimiento a la justicia ordinaria y la obligación de no alterarlo en lo más mínimo, sin necesidad de Reglamentación; para lo que cito en mi auxilio los arts. 8 inc. (a), 34 y 229 de la Constitución Política del Estado.

Tanta gravedad y responsabilidad revisten estas exigencias de acatamiento, de no vulnerabilidad ni alteración, desde luego por su justificación, que nuestro Código Penal en su art. 153, el acto del funcionario público que dicte órdenes y resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, lo tipifica como delitos de abuso de autoridad, con pena de reclusión, con las responsabilidades políticas, civiles, administrativas, solidarias y de juzgamiento que para el Presidente de la República y los Ministros de Estado señalan los arts. 101; 106; y 107 de la Propia Constitución Política; y no puede ser de otra manera porque con un abuso de poder no sólo se suele poner en riesgo la riqueza nacional, la particular, los bienes del Estado, sino también la economía nacional; como en el caso de Y.P.F.B., alcanzada con trabajo intenso, esfuerzo y sacrificio.

Y sobre ésto de la transmisión de los bienes del Estado, sean nacionales, departamentales y de dominio público, dicha transmisión es privativa del

Poder Legislativo, específica en cada caso, por su transcendencia, el valor y destino económico y social de dichos bienes por mandato también imperativo del art. 59 inc, 7p. de la Constitución Política del Estado. Por lo que la enajenación de los bienes de Y.P.F.B., que se pretenden licitar, incluidos los fluidos y riquezas petrolíferas ya descubiertas de incalculable valor, no puede hacerse sin cumplir este requisito constitucional, ni encomendarse al simple manejo del Organismo Ejecutivo y menos de una Comisión Nacional de Hidrocarburos ("CONAHID") como se pretende en los arts. 10; 11; y 12 del referido proyecto de Ley de Hidrocarburos que se menciona y no se conoce. Erróneamente el art. 10 de dicho Proyecto de Ley para normar los contratos de exploración, explotación, transporte y distribución de hidrocarburos pretende ampararse en el art. 136 de la Constitución Política del Estado en los que están todos los bienes de su dominio originario, incluidos los recursos renovables, aguas lacustres y fluviales para su concesión, distribución y adjudicación a los particulares; es otra y muy distinta la situación de los hidrocarburos, desde ya recursos no renovables.

## DELEGACION DE AUTORIDAD Y PODER

La autoridad es la atribución que la Constitución Política del Estado da a uno de sus órganos y sus funcionarios para hacer privativamente tal o cual acto, propio y peculiar de una persona; el Poder es la acción, lo que da la dinámica.

En este contexto, si el art. 59 inc. 7o. de la Constitución Política del Estado señala que para la enajenación de los bienes de dominio público la autoridad privativa es del Poder Legislativo. Tales atribuciones no pueden ser desempeñadas, ejercidas por el poder u órgano ejecutivo y sus dependientes, bajo pena de nulidad absoluta, porque importa actuar sin la correspondiente jurisdicción y competencia, una delegación de poder, lo que está expresa y terminantemente prohibido y ésto es lo que se está haciendo con el art. 3o. de la Ley No. 1544 de la Ley de Capitalización en contraposición del referido art. 59 inc. 7o.

Para mayor claridad y comprensión, veamos: El art.30 de la C.P.E. dice:

“Los poderes públicos no podrán delegar facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente les están acordadas por ella”.

### El art. 31.

“ Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les

competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

### El Art. 69.

“En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución “ .

### El Art.115.

1.- “ Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por lo que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna”.

## LA REDACCION DE TODA NORMA JURIDICA EXIGE, TECNICA

La norma jurídica debe redactarse con precisión en los conceptos, en sus alcances, siendo esto determinante al momento de exigir su cumplimiento; sobre todo estamos en una materia que exige “TRANSPARENCIA” ya que se trata nada menos de la licitación de una riqueza nacional; me refiero al art. 5º. de la Ley sobre Capitalización que al referirse a los “ pasivos de las sociedades de economía mixta sujeta a dicho proceso, podrán ser transferidos total o parcialmente, mediante Decreto Supremo, al Tesoro General de la Nación; verán Uds. La

expresión “PODRAN’ es demás de ambigua y ya ella ha dado lugar a que cuando se ha observado y criticado su texto, se hagan aclaraciones por personeros de gobierno sobre su no aplicabilidad, pero ella se mantiene en la norma aún no derogada ni modificada, ¿será para utilizarla en las negociaciones? beneficio de quién? Dios quiera que sea en resguardo del interés nacional, de Y.P.F.B. empresa que ha venido cumpliendo con las tributaciones impuestas por las Leyes de Hidrocarburos, con el pago de regalías a los Departamentos productores y el 19% al Estado. A Y.P.F.B. no se le debe aplicar la Ley Financiera que es contraria a la Ley Tributaria del IVA, al 21060.

## MONOPOLIO PRIVADO

La capitalización de las empresas hará que éstas ya no sean públicas sino privadas, y así las cosas por su nombre; éstas en los contratos de operación sean de explotación, industrialización y comercialización se constituirán en monopolios por el término de cuarenta años, dándole la figura de excepción muy forzada por cierto.

Si nos sujetamos al texto y sentido del art. 134 de la Constitución Política del Estado, en Bolivia no está permitida la acumulación privada de poder económico, pues expresamente en dicho precepto Constitucional se

---

*¿No será que en menos tiempo de los cuarenta años en explotación intensiva nos dejan vacíos los Yacimientos de Hidrocarburos comenzando con los ya descubiertos y cuantificados; no será que nosotros nos queremos deshacer de la "GALLINITA DE LOS HUEVOS DE ORO" que así se llamó Y.P.F.B., por su alta rentabilidad y servicios al país; no olvidemos que al petróleo le llamamos el "ORO NEGRO" que debíamos sembrar.*

---

manda: " No se reconoce ninguna forma de monopolio privado, que se vulneraría en el caso de la pretendida Capitalización de Y.P.F.B. Todos sabemos lo negativo que es el monopolio, en un comienzo aparente cumplimiento estricto de la Ley, presentación de precios bajos en la comercialización de los productos, pero cuando quedan solos en el Mercado y han reafirmado sus tentáculos imponen los precios a su mayor lucro y conveniencia. ¿Qué seguridades de beneficio para el país se tienen para justificar el caso de opción que se invoca para otorgar la exploración y explotación de hidrocarburos por el termino de CUARENTA AÑOS? ¿Cuándo antes nos asustó e impugnamos los contratos de operación y explotación petrolera por el término de treinta años? y eso, bajo la SUPERVISION DE Y.P.F.B. ¿ACASO NO SABEMOS QUE EL CAPITAL EXTRANJERO es preponderantemente extractivo

para obtener mayor beneficio y riqueza? No será que en menos tiempo de los cuarenta años en explotación intensiva nos dejan vacíos los Yacimientos de Hidrocarburos comenzando con los ya descubiertos y cuantificados; no será que nosotros nos queremos deshacer de la "GALLINITA DE LOS HUEVOS DE ORO" que así se llamó Y.P.F.B., por su alta rentabilidad y servicios al país; no olvidemos que al petróleo le llamamos el "ORO NEGRO" que debíamos sembrar. Señores, actuemos con mucho cuidado y responsabilidad, si queremos Capitalizar Y.P.F.B. consultemos por lo menos a los representantes del PUEBLO, al Poder Legislativo, si éstos autorizan la enajenación de esta nuestra riqueza, cumplamos con la exigencia constitucional en todos sus niveles. He comentado disposiciones claras y terminantes de la Constitución Política del Estado que por mandato de su art. 228 es la Ley Suprema del Ordenamiento Jurídico y como tal de aplicación preferente a

cualesquiera otras disposiciones; más claro agua, no incurramos en contradicciones, evitemos el hacerlo, ver también el art.229 citado anteriormente. Si el Derecho tiene entre sus funciones las de orientación, integración, y el consolidar la institucionalidad del país, también tiene entre sus fines el **BIEN COMUN, la JUSTICIA y la SEGURIDAD JURIDICA**, a cuales más importantes; pero en esta oportunidad fijemos nuestra atención en la **SEGURIDAD JURIDICA**; de ella necesita el país, nuestra riqueza Nacional, nuestros recursos, nuestras gentes, y también los que vengan a contratar con nosotros, no nos engañemos ❖